

Las entidades que suministran al público artículos o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, mediante tarifas preestablecidas, no podrán hacer efectivo ningún aumento de las mismas, sin la previa autorización del Ministerio de Salud Pública, Trabajo, y Previsión Social, el que impondrá multas a los contraventores.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

CONSIDERANDO°

Que el alza de precio de los artículos suministrados al público de conformidad con tarifas preestablecidas, por acto unilateral de las entidades que los producen, determinan un desequilibrio opuesto al interés del mayor número que toca al Estado salvaguardar en cumplimiento de los fines primordiales de su institución.

Que el artículo 40° de la Constitución, (1) al reconocer la libertad de comercio e industria, autoriza las limitaciones o reservas de estas actividades; que la ley puede introducir para satisfacer las exigencias reclamadas por la necesidad o por la seguridad públicas;

Que de acuerdo con estas exigencias, el artículo 49° de la Constitución (1) declara, entre las obligaciones del Poder Ejecutivo, la de abaratar las subsistencias, concepto que abarca todos los artículos o servicios inherentes a las necesidades económicas y culturales del consumidor; y entre ellos los destinados a la indispensable información periodística que es preciso tener

para realizar las finalidades individuales y sociales propias de la vida contemporánea;

Que la indicada obligación es de mayor imperio respecto de aquellos casos de elevación de tarifas que por su inevitable repercusión en los otros sectores de la actividad colectiva, originarían inexorablemente una dañosa elevación en el costo de la vida, contradiciendo los postulados de bienestar y de previsión social que deben informar la acción del Estado;

Que muy singularmente es aplicable esta acción respecto de los servicios o productos susceptibles de convenios o consorcios dependientes de la voluntad de las entidades productoras, capaces de crear situaciones equivalentes o análogas a las de los monopolios o acaparamientos prohibidos por el artículo 16° de la Constitución: (1).

Que el Poder Ejecutivo puede compulsar con acierto, en cada caso, los motivos favorables a la alteración de las tarifas, armonizando los legítimos intereses de las entidades productoras y los del consumidor, en virtud de los mismos principios y normas aplicados desde hace algunos años con saludables resultados respecto de los artículos alimenticios y de determinados servicios públicos regidos por tarifas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las entidades que suministren al público artículos o servicios cualquiera que sea su naturaleza, mediante tarifas preestablecidas, no podrán hacer efectivo ningún aumento de las mismas, sin la previa autorización del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2°—Este Ministerio concederá o negará la autorización que soliciten las entidades productoras compulsando los motivos aducidos por éstas y armonizando sus intereses con las legítimas conveniencias de los consumidores.

Artículo 3°.—Las entidades que a partir de la fecha de esta ley, hicieren efectiva la elevación de sus tarifas sin la autorización requerida por ella, o que en cualquier forma contravinieren sus mandatos, sufrirán las multas que les impondrá el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, con un monto no menor de mil soles oro (S/. 1,000.00), ni mayor de diez mil soles oro (S/. 10,000.00). Estas multas serán aumentadas progresivamente en caso de reincidencia de la empresa responsable de la contravención.

Artículo 4°.—Las multas que fueren impuestas en ejecución de la presente ley, serán empozadas en la Caja de Depósitos y Consignaciones en cuenta especial a la orden del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, el cual invertirá su monto exclusivamente en obras de beneficencia.

Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, encargado de la cartera de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

G. Almenara.